



RESOLUCIÓN N° 343-2016/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 08 de junio de 2016

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el **ASENTAMIENTO HUMANO MAGDA PORTAL – CIENEGUILLA**, representado por su presidente, Carlos Moisés Baldeón Verástegui, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 192-2016/SBN-DGPE-SDDI del 30 de marzo de 2016, recaída en el Expediente N° 191-2015/SBNSDDI, que aceptó el desistimiento de la solicitud de transferencia predial a título gratuito respecto del predio de 902,00 m², ubicado en el lote 1, manzana "L1", del Asentamiento Humano "Magda Portal", del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° P02207856 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, en adelante "el predio"; con CUS N° 73477; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante "SBN") en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "Ley"), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "la SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 27 de abril de 2016 (S.I.N° 10818-2016), el **ASENTAMIENTO HUMANO MAGDA PORTAL – CIENEGUILLA**, representado por su presidente, Carlos Moisés Baldeón Verástegui (en adelante "el recurrente"), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 192-2016/SBN-DGPE-SDDI del 30 de marzo de 2016 (en adelante "la Resolución"), mediante la cual esta Subdirección aceptó el desistimiento de la solicitud de transferencia predial a título gratuito presentada por la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, respecto de "el predio".

4. Que, con anterioridad al escrito de reconsideración, mediante Oficio N° 015-2016-JDAHMP/DC presentado el 26 de abril de 2016 (S.I. N° 10676-2016), “el recurrente” presentó su oposición a la transferencia a título gratuito de “el predio”. Al respecto, se debe precisar que a través de “la Resolución”, se aprobó el desistimiento de su solicitud de transferencia y no se realizó ninguna transferencia. En ese sentido, esta Subdirección, ha considerado a los argumentos de la oposición presentada, como parte del recurso de reconsideración interpuesto, toda vez que este tiene como finalidad manifestar su disconformidad con lo resuelto mediante “la Resolución”.



5. Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444 (en adelante la “Ley N° 27444”), establece que: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”. Asimismo, el artículo 207.2° de la Ley N° 27444 prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios. Por su parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante TUPA de la SBN), prevé que ante la decisión que ponga fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración.

6. Que, de conformidad con la normativa glosada en el considerando precedente, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba y deberá ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, al cual se le debe adicionar el término de la distancia, los cuales deberán ser contabilizados desde el día siguiente de realizado la notificación del acto administrativo; requisitos indispensables para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración.



7. Que, respecto a la nueva prueba, “el recurrente” ha presentado, entre otros, los documentos siguientes: **a)** el acta de asamblea general extraordinaria del 8 de marzo de 2015 (fojas 193); **b)** Resolución N° 377-91-MLM-AM-SMDU sin fecha (fojas 210), etc.

8. Que, por otro lado, es preciso indicar que uno de los requisitos para la interposición del recurso es tener la calidad de administrado. Al respecto, el artículo 51° de “la Ley 27444” se consideran administrados dentro de un procedimiento administrativo lo siguientes: **i)** quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos o **ii)** aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

9. Que, bajo el citado marco normativo, corresponde a esta Subdirección establecer si “la recurrente” tiene o no la condición de administrado para intervenir el presente procedimiento a través del recurso de reconsideración.

10. Que, a efectos de determinar la condición de administrado de “el recurrente”, es necesario revisar los antecedentes que dieron mérito a “la Resolución”, siendo estos los siguientes:

Respecto de la afectación en uso de “el predio”

10.1 Mediante Título de Afectación en uso del 19 de septiembre de 2007, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFORPI, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento afectaron en uso “el predio”, a favor del Asentamiento Humano Magda Portal, con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: local comunal.





RESOLUCIÓN N° 343-2016/SBN-DGPE-SDDI

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

10.2 Mediante Resolución N° 594-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio de 2015, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”) dispuso la primera inscripción de dominio de “el predio”, a favor del Estado, presentado por la SBN, en mérito a lo establecido en la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA (Expediente N° 637-2015/SBNSDAPE). Asimismo, se dispuso que se mantuviera vigente la afectación en uso a favor del referido asentamiento.

10.3 Cabe precisar que la resolución anteriormente señalada notificada al Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI el 5 de agosto de 2015. Asimismo, se advierte que dicha resolución fue materia de recurso de apelación por “la recurrente”, la cual fue declarada infundada mediante Resolución N° 042-2016/SBN-DGPE del 20 de abril 2016.

Respecto de la extinción de la afectación en uso de “el predio”

10.4 Cabe precisar, que posteriormente mediante Resolución N° 737-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto de 2015, “la SDAPE” declaró la extinción de la afectación en uso de “el predio” por incumplimiento de la finalidad (Expediente N° 242-2015/SBNSDAPE).

10.5 La resolución anteriormente precitada fue notificada el 17 de septiembre de 2015, según consta en la Notificación N° 078933 emitida por la Unidad de Trámite Documentario de la SBN, en la cual se dejó constancia que esta se realizó bajo puerta en el domicilio de “el recurrente”, sito en: Asentamiento Magda Portal, Lote 9, Mz L del distrito de Cieneguilla. Cabe precisar que la resolución en mención quedó consentida, de acuerdo a la Constancia N° 1484-2015/SBN-SG-UTD del 23 de octubre de 2015, en la cual se señala que no interpuso, dentro del plazo establecido por ley, ningún recurso impugnativo.

Respecto de la reasignación en uso de “el predio”

10.6 Mediante Resolución N° 187-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de marzo de 2016, “la SDAPE” resolvió, entre otros, otorgar la reasignación de la administración de “el predio”, a favor de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

10.7 Cabe indicar que la resolución precitada fue notificada el 7 de abril de 2016, según consta en la Notificación N° 078933 emitida por la Unidad de Trámite Documentario de la SBN. Asimismo, quedó consentida, de acuerdo a la Constancia N° 442-2016/SBN-SG-UTD del 4 de mayo de 2016, en la cual se



señala que no interpuso, dentro del plazo establecido por ley, ningún recurso impugnativo.

11. Que, de acuerdo lo expuesto se concluye que, “el recurrente” consintió la resolución de extinción de afectación en uso respecto de “el predio”, la cual adquirió la condición de acto administrativo firme, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8.5) del octavo considerando de la presente resolución, la cual, en virtud del artículo 9° de “la Ley N° 27444”, goza de presunción de validez mientras no sea declarado nulo por la Administración o el Poder judicial.

12. Que, en ese sentido, “el recurrente” dejó de ser administrador de “el predio” por incumplimiento de la finalidad para lo cual se le había afectado en uso el mismo, prueba de ello es que, mediante la resolución señalada en el numeral 9.6) del noveno considerando de la presente resolución, esta Superintendencia reasignó “el predio” a favor de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla. Asimismo, se deja constancia en autos que “el recurrente” tampoco es poseedor de “el predio” o se encuentre impedido de serlo, razón por la cual no cumple con ninguno de los dos presupuestos previstos en el artículo 51° de “la Ley N° 27444”, para ser considerado como administrado y por lo tanto legitimado para intervenir en el presente procedimiento.

13. Que, en atención a lo expuesto, corresponde a esta Subdirección, declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por “el recurrente”, y señalados en el tercer y cuarto considerando de la presente resolución, contra “la Resolución”, razón por la cual se prescinde del pronunciamiento respecto de los argumentos contenidos en el referido recurso, así como de los argumentos contenidos en el escrito de oposición presentada señalado en el cuarto considerando de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; Informe Técnico Legal N° 388-2016/SBN-DGPE-SDDI del 08 de junio de 2016.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el **ASENTAMIENTO HUMANO MAGDA PORTAL – CIENEGUILLA**, representada por su presidente, Carlos Moisés Baldeón Verástegui, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 192-2016/SBN-DGPE-SDDI del 30 de marzo de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.-

POI 5.2.2.18



Abog. Paola Maria Elisa Bustamante González
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario

